

¿EN QUÉ MOMENTO SE CONSIDERA EN FIRME LA DECLARACIÓN DE RENTA?

El termino de firmeza es muy relevante tanto para al contribuyente como para la Administración de Impuestos –DIAN, pues el mismo constituye el periodo de tiempo en el cual la DIAN puede ejercer sus amplias facultades de fiscalización con el único fin de verificar el contenido de las declaraciones que presentan los contribuyentes.

Cuando la declaración esta en firme la misma queda inmodificable, es decir que cuando transcurre el tiempo señalado por la ley se constituye una garantía para el contribuyente pues la declaración como tal no podrá ser objeto de ningún cuestionamiento por medio de la Administración Tributaria.

La última reforma tributaria cambio dicho término y lo modifico, por lo cual desde el 2017 el término es de tres (3) años para que las declaraciones puedan quedar en firme. Aunque es preciso señalar que esta modificación ha generado incertidumbre respecto a los términos de firmeza para las declaraciones por medio de las cuales se compensan y liquidan pérdidas fiscales pues la ley realmente no es clara en dicho sentido.

La doctrina y jurisprudencia aplicable al caso ha señalado que las normas de firmeza de las declaraciones tributarias tienen naturaleza procedimental por lo tanto las aplicación de la firmeza es inmediata, es decir que los tres años para la firmeza de las declaraciones aplica para las que estén bajo su vigencia, desde el 29 de Diciembre de 2016.

Por medio del Concepto No. 662 del 25 de Julio de 2017, indico lo siguiente:

“...es menester aclarar que los nuevos términos de firmeza de las declaraciones tributarias que introdujo la Ley 1819 de 2016, regirán para los periodos gravables 2017 en adelante”.

Por lo tanto, según lo anterior se entiende que la declaración correspondiente al periodo fiscal de 2016 que se presentó en 2017 le aplica el término de firmeza de dos (2) años y

para la del 2017 en adelante aplicara la que señalo la última reforma tributaria. Es pertinente señalar que los conceptos de la DIAN son manifestación de la interpretación oficial de la entidad como tal y los funcionarios deben acatarlas siempre y cuando no sean en contravía del ordenamiento fiscal colombiano.

Fuente: Portafolio-Portal Web.

CONTENIDOS DIGITALES EXLCLUIDOS DEL IVA.

El Presidente Juan Manuel Santos ha anunciado la exclusión del IVA para la creación de contenidos digitales como una de las medidas tomadas para el fortalecimiento tecnológico del país, dicha medida fue anunciada al cierre del Congreso Andicom celebrado en la ciudad de Cartagena en días pasados.

El Gobierno ha señalado que por medio de estas medidas se busca crear un ambiente propicio para el desarrollo de la industria tecnológica, la cual se ha convertido en un importante impulsor de la economía Colombiana, pues el sector tiene ventas cercanas a los \$13.4 billones en el 2016.

La exclusión del IVA quedo reglamentada para los servicios de educación virtual, como también para las licencias de software buscando el desarrollo comercial de las mismas y los servicios de mantenimiento en la nube y todos los negocios relacionados a dicha industria. Por medio de estas medidas buscan incentivar las industrias de Creativas Digitales, desarrolladoras de contenidos, videojuegos, animaciones, e-books, aplicaciones, entre otras.

También se ha anunciado que otra de las medidas que se aplicaran en pro de dicha industria será la creación de del Viceministerio de Economía Digital.

Fuente: Ceta- Portal Web

CONTRATOS O ACTOS DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Por medio del Concepto 1046 del 16 de Junio, la DIAN ha señalado que el registro de los actos o contratos se deben registrar está establecido de manera exclusiva de la siguiente manera:

“[...] los contratos o actos jurídicos, onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus conyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control”.

Es importante especificar que los contratos que se deben registrar son los establecidos en el artículo 326-1 del Estatuto Tributario que señala lo siguiente:

“Art. 356-1 . Distribución indirecta de excedentes y remuneración de los cargos directivos de contribuyentes pertenecientes al régimen tributario especial.

** -Modificado- Los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pagos, cuando sean realizados a los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control deberán corresponder a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción. En caso contrario, podrán*

ser considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3.

Las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial deberán registrar ante la DIAN los contratos o actos jurídicos, onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, para que la DIAN determine si el acto jurídico constituye una distribución indirecta de excedentes. En caso de así determinarlo, se seguirá el procedimiento de exclusión del artículo 364-3.

Únicamente se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal, siempre y cuando la entidad demuestre el pago de los aportes a la seguridad social y parafiscales. Para ello, el representante legal deberá tener vínculo laboral. Lo dispuesto en este inciso no le será aplicable a los miembros de junta directiva.

El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Para efectos fiscales, las entidades sin ánimo de lucro deberán identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificación por la administración tributaria, todo lo cual, deberá certificarse por el Revisor Fiscal o contador.

PARÁGRAFO 2. Los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas

naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, no generan ningún tipo de derecho de retorno para el aportante, no serán reembolsables durante la vida de la entidad ni al momento de su liquidación.

PARAGRAFO 3. Las adquisiciones o pagos de las que trata el inciso 1 de este artículo que realicen los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial podrán hacerse por debajo de los precios comerciales promedio, siempre y cuando dichas transacciones sean destinadas al cumplimiento y desarrollo de sus actividades meritorias. En caso de ser una entidad obligada a enviar memoria económica en los términos del artículo 356-3 de este Estatuto, deberá dejar constancia de la transacción y del contexto de la donación en la misma, so pena de ser considerada una distribución indirecta de excedentes.

PARÁGRAFO 4. Los pagos y los contratos a los que se refieren los incisos 1° y 2° del presente artículo no serán considerados como distribución indirecta de excedentes cuando se realicen entre dos entidades que hayan sido admitidas y calificadas dentro del Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO 5. Los pagos y los contratos a los que se refieren los incisos 1° y 2° del presente artículo deberán ser expensas y pagos necesarios para el cumplimiento de la actividad meritoria en virtud de la cual la entidad respectiva fue calificada dentro del Régimen Tributario Especial.”

Por lo anterior, vía interpretación no es posible extender a ningún otro acto o contrato diferente a los taxativamente señalados.

Fuente: Dian- Estatuto Tributario.

REGISTRO EXTEMPORANEO DE INVERSIONES FINANCIERAS.

El Banco de la Republica por medio del concepto 12363 del 13 de Junio de 2017 ha señalado que cuando se realice el registro de manera extemporánea de inversiones financieras y de activos en el exterior, objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, esta conducta no es objeto de sanciones por parte de las autoridades de vigilancia y control, en este caso del Banco de la Republica.

Se señaló por medio del concepto lo siguiente:

“2. El parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 1739 de 2014 eliminó la categoría de infracción cambiaria para el registro extemporáneo de las inversiones financieras y en activos en el exterior y de las inversiones colombianas en el exterior y sus movimientos que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria, por lo que, solamente en este caso específico el registro por fuera de los plazos no es objeto de sanciones por parte de las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales.”

Por lo anterior, es posible confirmar que este tipo de sanciones por el registro de dichas inversiones de manera extemporánea ya no opera, pero es preciso señalar que por medio de la DCIN-83 en el número 7.6 se indica cual es el procedimiento para realizar los registros extemporáneos de dichas inversiones, el cual se puede realizar en cualquier momento.

Fuente: Concepto Banco de la Republica # 12363 del 13 de Junio de 2017.